TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-015/2021

ACTOR: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ[1]

Victoria de Durango, Durango, a veinte de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución[2] del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determinó declarar infundadas las quejas presentadas por la ciudadana Silva Patricia Jiménez Delgado y el Partido Acción Nacional en contra de Alejandro González Yáñez y el Partido del Trabajo, por presuntos actos en contra de la normatividad electoral y violaciones al artículo 134 constitucional.

[1] Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar.
[2] Emitida en el expediente de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO ----------	2
I. ANTECEDENTES ----------	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ----------	7
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ----------	8
IV. TERCERO INTERESADO ----------	9
V. ESTUDIO DE FONDO ----------	11
PUNTOS RESOLUTIVOS ----------	37

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador

PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la secretaría del propio Consejo General, por el que se determina declarar infundadas las quejas presentadas por la ciudadana Silva Patricia Jiménez Delgado y el Partido Acción Nacional en contra de Alejandro González Yáñez y el Partido del Trabajo, por presuntos actos en contra de la normatividad electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2021
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A). Procedimiento sancionador

1.- Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.[3]

2.- Denuncia 1. El doce de enero de dos mil veintiuno[4], la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado presentó denuncia ante la Junta Local, contra Alejandro González Yáñez, por la supuesta difusión masiva (en un panfleto) de una columna en el periódico denominado "La Justicia", al considerar que ese hecho promociona al presidente Andrés Manuel López Obrador y a la "4T", además de que ello genera desinformación y confusión al manipular la información, vulnerando la equidad y neutralidad en la contienda en los procesos electorales coincidentes.

3.- Trámite del PES JL/PE/SPJD/JL/DGO/PEF/1/2021. El 13 de enero, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local, dictó acuerdo mediante el cual registró la queja con la clave alfanumérica JL/PE/SPJD/JL/DGO/PEF/1/2021, reservó la admisión del escrito y el emplazamiento de las partes involucradas, y realizó diversos requerimientos de información.

4.- Denuncia número 2. El quince de enero, Mario Alberto Salazar Madera, ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de queja en el Instituto contra Alejandro González Yáñez y el PT por la supuesta publicación de un artículo de opinión en el perfil de Facebook "Periódico La Justicia", en el que atribuye a Andrés Manuel López Obrador, como logro personal, el inicio del programa de vacunación contra la COVID-19 en Durango.

[3] Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
[4] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

Además, la queja se enderezó por la supuesta distribución masiva de una impresión (panfleto) de una columna en el periódico denominado "La Justicia", al considerar que ese hecho promociona al presidente Andrés Manuel López Obrador y a la "4T", además de que ello genera desinformación y confusión al manipular la información, vulnerando la equidad y neutralidad en la contienda en los procesos electorales concurrentes, además de que se vulneraba el artículo 134 de la Constitución Federal.

5.- Acuerdo de incompetencia y remisión. El propio quince de enero, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual determinó tener por recibido el escrito[5] de queja antes referido; y ordenó la remisión a la Junta Local, por estimar que dicho órgano era el competente para conocer del asunto.

6.- Trámite del PES JL/PE/MASM/JL/DGO/PEF/2/2021. El diecisiete de enero, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local dictó acuerdo en el que registró la queja número 2 con la clave alfanumérica JL/PE/MASM/JL/DGO/PEF/2/2021; la acumuló a la primera, pues advirtió que existía conexidad en la causa al guardar identidad con el ciudadano y los hechos denunciados; reservó la admisión del escrito y el emplazamiento de las partes involucradas; y ordenó al Vocal Secretario de la Junta Local verificar el contenido de diversas direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja.

7.- Acta circunstanciada. El dieciocho de enero, la Oficialía Electoral de la Junta Local levantó acta circunstanciada en la que certificó el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.

8.- Emplazamiento. El diecinueve de enero, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local ordenó emplazar a las partes involucradas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9.- Audiencia. El veintidós de enero, la Junta Local celebró audiencia de pruebas y alegatos; ordenó formular el respectivo informe circunstanciado para

[5] Y sus anexos.

que fuera remitido junto con las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Especializada.

10.- Recepción, revisión y turno. En su oportunidad fue recibido el expediente en la Sala Regional Especializada, se revisó su integración, se le asignó la clave SRE-PSL-3/2021 y se turnó a la ponencia correspondiente.

11.- Acuerdo de incompetencia. El cuatro de febrero, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo en el expediente SER-PSL-3/2021 en el que se declaró incompetente para conocer y resolver el caso y ordenó remitir el expediente al Instituto, para que, de acuerdo con sus facultades, determinara lo que correspondiese.

12.- Radicación y reserva de admisión. El diez de febrero, mediante acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General tuvo por recibido el expediente SER-PSL-3/2021, ordenó su radicación con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2021 y reservó su admisión.

13.- Cierre de instrucción y formulación de proyecto. El diecinueve de febrero, la secretaria del Consejo General declaro cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

14.- Resolución impugnada. El veintidós de febrero, el Consejo General emitió resolución en el PES IEPC-SC-PES-002/2021 y determinó declarar infundadas las quejas presentadas por la ciudadana Silva Patricia Jiménez Delgado y el PAN en contra de Alejandro González Yáñez y el PT.

B). JUICIO ELECTORAL

1.- Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de febrero, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Mario Alberto Salazar Madera, representante propietario del PAN ante el Consejo General, promovieron juicio electoral en contra de la resolución recaída en el PES IEPC-SC-PES-002/2021.

2.- Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que sí compareció tercero interesado.[6]

3.- Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veintiséis de febrero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

4.- Turno. Mediante acuerdo dictado el tres de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-015/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

5.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que el juicio electoral es promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General dentro del PES IEPC-SC-PES-002-2021, por el que se declararon infundadas las quejas presentadas por los actores en contra de Alejandro González Yáñez y el PT, por la presunta transgresión de la normativa electoral y la violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

[6] Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación que obra a hoja 26 del expediente.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

a. **Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días.

Esto es así debido a que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General durante la sesión extraordinaria virtual número diez, celebrada el veintidós de febrero y el representante del PAN fue notificado el veintiséis de febrero, según se desprende de la copia certificada de la notificación personal que obra en la página 425 del expediente.[7]

Por lo que, si el actor promovió este juicio electoral el mismo día en que tuvo conocimiento del acto impugnado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, visible en la página 3 del presente expediente, está claro que cumple con dicho requisito.

c. **Interés jurídico.** El PAN posee interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 "**ACCIONES TUITIVAS DE**

[7] Documento a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."[8]

Asimismo, la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado tiene interés jurídico, de conformidad con lo resuelto por Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JE-008/2021, en atención a que es la ciudadana denunciante dentro del procedimiento especial sancionador.

d. **Personería y legitimación**. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PAN quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante, Mario Alberto Salazar Madera, a quien el Consejo General le reconoce su personería.

Además, respecto a Silvia Patricia Jiménez Delgado dichos requisitos se tienen por colmados, en virtud de ser una ciudadana que promueve el presente juicio electoral por su propio derecho.

e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. TERCERO INTERESADO

El escrito del tercero interesado reúne las exigencias previstas en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, párrafo 2; y 18, párrafo 1, fracción II, y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

a. **Forma**: Se cumple dicho requisito pues el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre del compareciente, su domicilio para recibir notificaciones, argumentos en donde expone argumentos por los que considera que el acto

[8]Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

impugnado está apegado a las normas legales y constitucionales, así como su firma autógrafa.

b. **Oportunidad:** El escrito de comparecencia es oportuno pues fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

Efectivamente, el presente medio de impugnación fue publicitado mediante cédula fijada en los estrados del Instituto el día veintiséis de febrero a las veintidós horas con veinte minutos.

En ese sentido, el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir de las veintidós horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero a las veintidós horas con veinte minutos del uno de marzo.

Por lo que, si el representante del PT presentó su escrito de tercero interesado el uno de marzo a las quince horas con cuarenta minutos, según se aprecia del acuse de recepción asentado en su escrito, visible en la página 27 del presente expediente, está claro que cumple con dicho requisito.

c. **Interés legitimo:** El PT posee interés legitimo para comparecer como tercero interesado, en virtud de que, tiene un derecho incompatible con el pretendido por el actor. Ello es así, porque los agravios señalados en la demanda se dirigen a señalar, principalmente, que el PT y Alejandro González Yáñez contravinieron la normativa electoral, por tanto, de resultar fundados los agravios señalados en la demanda, los efectos de la sentencia podrían afectar la esfera jurídica del partido político referido.

d. **Personería:** Este requisito se encuentra satisfecho porque el escrito de tercero interesado es presentado por José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien la autoridad responsable le reconoce su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo[9].

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,[10] por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.[11]

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

Los actores aducen que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; así como, de falta de exhaustividad.

Consideran que el acto impugnado no está debidamente motivado y fundamentado, porque la responsable divide el estudio de la denuncia en dos apartados, respecto al señalamiento del panfleto como propaganda político-electoral, así como su autoría y difusión, concluyendo que no se contaban con elementos mínimos necesarios para presumir la autoría y/o difusión masiva por parte de Alejandro González Yáñez o del PT.

---

[9] Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99

[10] Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

[11] Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Al respecto, insisten, que contrario a lo aducido por la responsable, *"los elementos mínimos son la identificación del autor en el panfleto el cual es notorio a simple vista, así como la identidad de la imagen utilizada en la columna por el denunciado, así como la referida a la revista 'La Justicia', dicha situación constituye indicio suficiente para concluir el vínculo entre el panfleto y la publicación."*

Además, estiman que la responsable omitió realizar el estudio del contenido de la propaganda denunciada a la luz de lo expuesto en los artículos 209, párrafo 5; y 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y los numerales 166, párrafo 4 y 5; 191, párrafo 3; y 360, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.

Indican que es contrario al principio de legalidad que la responsable haya determinado que las publicaciones señaladas en ninguna circunstancia pueden considerarse propaganda electoral; en virtud de que, a su juicio, "las publicaciones realizadas por Alejandro González Yáñez en la columna de su autoría denominada "Plumas Libres", en principio, sí son propaganda electoral "atendiendo a las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales vertidas en párrafos precedentes."

Precisan, que son hechos no controvertidos, por haber sido reconocidos, que el nueve de enero se publicó en el periódico "La Justicia" un artículo titulado "AMLO inicia la vacunación en Durango" en la columna Plumas Libres, escrito por Alejandro González Yáñez, actual dirigente del PT y Senador con licencia por tiempo indefinido.

Asimismo, refieren que el ejemplar del periódico es una prueba documental privada y debe otorgársele eficacia probatoria porque se dirige a demostrar que se publicó determinado texto a través del diario en cuestión, cuyo contenido y autoría es reconocido por el denunciado.

Aducen que el artículo de opinión es propaganda política porque promueve a un servidor público atribuyéndole un programa público como si fuera su logro

personal y, por consecuencia, se benefician electoralmente del programa de vacunación, máxime si están en curso las etapas de precampaña.

Así, desde su perspectiva, que la publicación esté suscrita por un dirigente partidista resta objetividad a la tutela de la labor del ejercicio de libertad de expresión y el derecho a la información, porque consideran que al tratarse de publicación que tiene por objeto promover como un logro personal un programa de carácter público debe ser imparcial y neutral frente a una contienda electoral.

Además, exponen que dicha publicación contraviene el principio de equidad en la contienda, en virtud de que, con dicha publicación se busca favorecer al PT y, en tratándose de logros gubernamentales los partidos políticos no deben promoverlos a título personal, por ello, infieren, que es relevante que en la publicación adjudiquen el programa de vacunación como logro personal de Andrés Manuel López Obrador.

En ese sentido, derivado de que los enjuicantes consideran que la publicación denunciada sí es propaganda político-electoral, a su juicio, la responsable parte de una premisa errónea cuando analiza la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y, por tanto, precisan que debe sancionarse "*debido al enlace lógico causal entre la columna propagandística y el programa social de vacunación*".

Por otro lado, refieren que la autoridad responsable parte de una premisa errónea y carece de congruencia cuando estima que el PT presentó un deslinde oportuno. Principalmente, porque el deslinde no se presentó de manera oportuna, como lo señala el Consejo General, dado que, la queja fue presentada el doce de enero y el deslinde se presentó el 13 de enero.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención de los actores es que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de

que declare la actualización de las conductas que se consideran transgresoras de la normativa electoral y de lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Federal, y se sancione a Alejandro González Yáñez y al PT como responsables de su realización.

3. Fijación de la litis

En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es confirmar la resolución recaída en el expediente de clave IEPC-SC-PES-002/2021, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Contextualización del caso

Para la resolución del asunto es necesario relatar brevemente las circunstancias que dieron origen al fallo reclamado.

A. Hechos que dieron origen al PES

La autoridad responsable consideró que los hechos jurídicamente relevantes, consistentes en las proposiciones *probandum,* contenidos en las denuncias presentadas por Silvia Patricia Jiménez Delgado y el PAN, son los siguientes:

- Silvia Patricia Jiménez Delgado

"recurre a interponer ante Uds. una queja en contra del Sr. Alejandro González Yáñez, Senador de la República con licencia y militante del Partido del Trabajo, por la Difusión masiva y dolosa de su columna en el medio denominado "Periódico la Justicia", utilizando personas que lo entregan haciendo promoción al presidente Andrés Manuel López Obrador y la 4T."

- PAN

"... vengo a presentar escrito de queja en vía de procedimientos especial sancionador en contra del ciudadano ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ mejor conocido como "Gonzálo Yáñez" quien se ostenta como Dirigente Estatal del partido político PARTIDO DEL TRABAJO, lo anterior, por la realización de actos que vulneran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el desarrollo del presente proceso electoral.

[...]

En el contexto anterior, en días recientes, el citado dirigente estatal del Partido del Trabajo publicó un artículo de opinión en el que tiene por objetivo adjudicar personalmente a un servidor público el programa de vacunación en contra del virus que ocasiona la enfermedad a la que me he referido. En efecto, el citado dirigente estatal atribuye como un logro personal al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y en consecuencia propagar un mensaje de persuasión ante la población en general sobre una política de salud pública ante el peor de los problemas de las últimas décadas que México y la humanidad atraviesa.

[...]

Dicho panfleto cuyo contenido es el las siglas del nombre del Presidente Andrés Manuel López Obrador, haciendo del conocimiento público que le citado servidor público ha iniciado con el programa de vacunación en el estado de Durango, es decir, ensalzando el nombre de dicho servidor público pero además, como si la campaña de vacunación fuera un logro personal y no del sistema de salud mexicano o de una labor institucional de los gobiernos tanto de la república como del resto.

En efecto se trata de actos de propaganda que tienen por objeto promover la imagen personal de un servidor público y, por otro lado, beneficiarse electoral y en el contexto de los procesos electorales federal y local que ocurren en la entidad.

... si en dicha propaganda se promueve o promete como un logro personal del servidor público esto sin duda se podría interpretar que es el partido político quien realiza la entrega de los bienes, servicios o dádivas.

[...]

Lo anterior, porque conforme lo prevé el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como lo mandatado por los artículos 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango... disponen la prohibición de hacer uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral... (sic)"

B. Trámite del PES y su posterior resolución

Debe precisarse que el PES fue sustanciado en la Junta Local, en ese sentido, derivado de los hechos narrados, la Junta Local procedió a emplazar a los denunciados, esto es: a Alejandro González Yáñez y al PT.

Alejandro González Yáñez dio contestación a la denuncia formulada en su contra, aduciendo lo siguiente:

- Afirmó que escribió un artículo para el periódico "La Justicia", el cual también fue publicado por los periódicos: "Órale! Qué chiquito" y "El Sol de Durango".
- Que los actos denunciados no constituyen propaganda político-electoral, sino que la nota periodística fue realizada ejerciendo su derecho de libertad de expresión.
- Que el "panfleto" o "volante" es resultado de una alteración a la nota periodística publicada en los medios de comunicación referidos, toda

vez que, de ningún periódico se advierte que se ostentó como Dirigente Estatal del PT.

- Que ya no ocupa un cargo público, dado que, está de licencia por tiempo indefinido como senador.

Asimismo, el PT dio contestación a la denuncia formulada en los mismos términos que su dirigente estatal.

Por otro lado, debe destacarse que el trece de enero, es decir, un día después de la presentación de la queja de Silvia Patricia Jiménez Delgado, el PT presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local un escrito de deslinde, en el que manifestó lo siguiente:

> "que el 12 de enero del presente año a las 14:00 horas, en la esquina que conforman la Avenida Lázaro Cárdenas y 20 de Noviembre, así como también en la calle Francisco Zarco esquina con Pino Suárez, pertenecientes al Municipio de Durango; apareció un documento 'volantes'... con las siguientes características:
> [...]
> Por lo que, desde este momento manifiesto que a nombre del Partido del Trabajo desconocemos todos los elementos existentes en cuanto a este volante, desconociendo quien lo elaboró, mandó elaborar y distribuir dicho documento.
> [...]"

Posteriormente, derivado de la investigación realizada por la Junta Local y las pruebas aportadas por los quejosos, se desahogaron los siguientes elementos probatorios:

a. Documental privada consistente en un panfleto que por el anverso se observa la delimitación geográfica de Durango en forma de corazón y una jeringa que lo atraviesa, debajo reza la leyenda "AMLO inicia la vacunación en Durango" por Gonzalo Yáñez y en la parte inferior se menciona "Artículo publicado en el periódico La Justicia"; y en el reverso la fotografía de una persona del sexo masculino y a su lado la siguiente leyenda "Plumas Libres", debajo

el nombre de Gonzalo Yáñez, se observa que se le imputa ser Dirigente Estatal del Partido del Trabajo, seguido de un texto en formato de nota periodística.[12]

b. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero[13], realizada por la Junta Local con el objeto de hacer constar el contenido de las siguientes direcciones de páginas de internet:

- https://www.lavozdgo.com/2021/01/13/politicos-no-deben-opinar-sobre-vacuna-reclama-medina-aleman
- https://datos.covid-19.conacyt.mx
- https://durango.telediario.mx/durango-capital/denuncian-usar-informes-de-vacuna-covid-19-con-fines-electorales
- https://facebook.com/PeriodicoLaJusticia/photos/a.112856763438133/476408050416334

c. Documental privada consistente en copia simple del oficio No. DGPL-2P1A-1982, mediante el cual se le concede licencia a Alejandro González Yáñez para separarse de sus funciones legislativas como senador, por tiempo indefinido.[14]

d. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico "Órale! qué chiquito" de fecha ocho de enero, en el que aparece una nota periodística titulada "AMLO inicia la vacunación en Durango".[15]

e. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La Justicia" de fecha nueve de enero, en el que aparece una nota periodística titulada "AMLO inicia la vacunación en Durango".[16]

---

[12] Página 125 del expediente.
[13] Páginas de la 205 a la 213 del expediente.
[14] Pagina 297 del expediente.
[15] Página 306 del expediente.
[16] Pagina 314 del expediente.

f. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico "El Sol de Durango de fecha nueve de enero, en el que aparece una nota periodística titulada "AMLO inicia la vacunación en Durango".[17]

g. Documental privada consistente en el escrito vía informe presentado por José Isidro Bertín Arias Medrano, respecto a lo requerido por la Junta Local.[18]

h. Documental privada consistente en el escrito vía informe, presentado por Alejandro González Yáñez, respecto a lo requerido por la Junta Local.[19]

Posteriormente, las constancias del PES fueron remitidas a la Sala Regional Especializada, quien lo radicó y le asignó el número de expediente SER-PSL-3/2021.

Así, el cuatro de febrero la Sala Regional Especializada consideró que no era competente para conocer y resolver sobre las quejas presentadas y, por tanto, remitió el expediente al Instituto para que procediera conforme a Derecho.

Una vez recibidas las constancias del PES en el Instituto, éste lo radicó y le asignó el número de expediente IEPC-SC-PES-002/2021.

Finalmente, el veintidós de febrero, el Consejo General resolvió declarar infundadas las quejas presentadas por Silvia Patricia Jiménez Delgado y el representante propietario del PAN.

Derivado de los hechos denunciados, la responsable consideró que la *litis* se centraba en verificar, por un lado, si el panfleto señalado constituía propaganda electoral y, por el otro, si para la nota publicada en dicho panfleto y en el perfil de Facebook del periódico "La Justicia" se habían

[17] Reverso de la página 325 del expediente.
[18] Pagina 160 del expediente.
[19] Pagina 169 del expediente.

utilizado recursos públicos y podría considerarse propaganda personalizada de servidor público.

Para tal efecto, el método de la autoridad responsable para atender a las quejas presentadas fue: estudiar primero los hechos respecto al panfleto como propaganda político-electoral, su autoría y difusión; y, en segundo lugar, la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, considerando esencialmente lo siguiente:

- Respecto al panfleto la autoridad responsable determinó que no se contaban con los elementos mínimos para presumir la autoría y su difusión masiva a Alejandro González Yáñez o al PT, dado que, de las constancias que obran en el expediente no se advertía elemento alguno que así lo acreditara.

- Señaló, que en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba recae sobre el actor y, en este caso, no se aportaron los medios de prueba necesarios para sostener sus afirmaciones.

- Por el contrario, precisó que el denunciado desconoció haber distribuido el panfleto en cuestión y que no hay evidencia en contrario, sino que, indica, el denunciado acompañó la nota en el periódico "La Justicia" de la que no se advierte que se ostente como dirigente estatal del PT.

- Señaló, que el PT presentó un escrito de deslinde que cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

- Por otra parte, estimó que el panfleto denunciado no podía ser considerado propaganda político-electoral porque ésta se define como: todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando

en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación a la nota publicitaria del panfleto y la publicada en el perfil de Facebook del periódico "La Justicia", la responsable precisó que no se acreditaba infracción alguna, en virtud de que, en la especie, la responsable no advirtió que las notas, tanto la publicada en el periódico "La Justicia" y su réplica en Facebook, hayan sido emitidas con recursos públicos que estuviesen bajo la responsabilidad de algún servidor público.

- Respecto al contenido de la nota periodística, la responsable analizó los elementos contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, consistentes en: el elemento personal, el elemento temporal y el elemento objetivo. Del análisis concluyó, que se configuraba el elemento personal porque resulta identificable un servidor público, específicamente, el presidente Andrés Manuel López Obrador, bajo los adjetivos calificativos de "humanista" y "patriota"; así como, el elemento temporal, toda vez que, la nota periodística fue emitida en el Estado de Durango los días nueve y doce de enero, año en el que se desarrolla el proceso electoral concurrente.

- Sin embargo, determinó que no se configuraba el elemento objetivo porque de la nota periodística no se advierten elementos que hagan referencia de manera indubitable a un ejercicio de promoción personalizada, ya que, ni tácita ni expresamente se hace referencia a alguna elección y, consideró que, aun cuando se encuentre en marcha el proceso electoral concurrente no se desprenden aspectos que puedan influenciar en la equidad en la contienda. Precisó, que tampoco se vulnera el principio de neutralidad, en virtud de que,

Alejandro González Yáñez es senador con licencia y éste no emitió expresiones en carácter de servidor público ni lo realizó en periodo de campañas electorales.

- Debido a lo anterior, la responsable concluyó que las expresiones realizadas por Alejandro González Yáñez fueron realizadas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

4.2. Análisis de agravios

A partir de lo anterior, y conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo cual se efectuará de manera conjunta o separada y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados.[20]

En primer lugar, los actores señalan que la resolución impugnada adolece de exhaustividad.

Motivo de disenso que se considera **inoperante**, porque no se expresa las razones que le llevaron a concluir que la resolución emitida por el Consejo General carece de exhaustividad, sino que, únicamente en una línea de su escrito de demanda señala "así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios".[21]

En efecto, es indispensable que el actor explique por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones

[20] Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000
[21] Reverso de la página 7 del expediente

fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

En el presente caso, el actor se limita a señalar que la resolución impugnada carece de exhaustividad, sin embargo, en ninguna parte de su demanda precisa cuáles fueron las pretensiones invocadas por los denunciados que el Consejo General dejó de atender al resolver el PES, es decir, se concreta a concluir cuestiones que no ha demostrado a través de un argumento.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, tomo III, visible en la página 1683, que dice:

> **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de

> solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. (Énfasis añadido)

Por otro lado, los enjuiciantes indican que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación.

De la lectura de la demanda y de la síntesis de los agravios previamente realizada, se advierte que se lo atribuyen a dos cuestiones, a saber:

- La responsable divide el estudio de la denuncia en dos apartados.
- Considera que el panfleto, contrario a lo señalado por la responsable, sí es propaganda político-electoral.

El primero de sus argumentos resulta **inoperante**, dado que, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos que indiquen por qué les causa agravio que el Consejo General haya utilizado dicha forma para resolver las denuncias presentadas.

En efecto, los actores únicamente se limitan a señalar de forma superficial que el método utilizado por la responsable impacta en la debida motivación y fundamentación, sin explicar los razonamientos que le llevaron a concluir tal cuestión. Por lo tanto, sus expresiones son inoperantes al no señalar ni

concretar algún razonamiento que este Tribunal pueda analizar, esto es, de su motivo de inconformidad no se advierte la causa de pedir respecto a las razones que consideró la responsable, o bien, el porqué de su reclamación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 2121, que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Ahora bien, el agravio respecto a que el panfleto denunciado sí constituye propaganda político-electoral, esta Sala Colegiada estima que por un lado es **infundado** y por otro **inoperante.**

En primer lugar, es **infundado** el argumento aducido por los actores, referente a que existen elementos para considerar que el panfleto es propaganda político-electoral, toda vez que, promueve a un servidor público atribuyéndole logros gubernamentales a título personal y que su autoría y difusión es imputable a Alejandro González Yáñez y el PT.

Independientemente del método que haya utilizado la responsable para determinar si el panfleto podía ser calificado como propaganda electoral, este Tribunal considera que, para verificar la veracidad de la proposición expuesta por los enjuiciantes, el estudio debe dividirse en dos partes y en el siguiente orden: la primera, referente a si el panfleto constituye propaganda electoral y, posteriormente, si éste fue hecho y distribuido por los denunciados.

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones, así como el 191, párrafo 3, de la Ley de Instituciones, disponen que: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda política,[22] en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante la etapa de precampaña; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Ahora bien, de la fijación de la *litis* y el estudio que realizó la autoridad responsable, se advierte que, si bien se utiliza la expresión "propaganda político-electoral", se está haciendo referencia a la "propaganda electoral".

[22] SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

Ello, porque la responsable invoca la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

De igual forma, de los agravios aducidos por el actor se desprende que utiliza las expresiones "propaganda político-electoral", "propaganda política" y "propaganda electoral" de manera indistinta; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que el enjuiciante hace alusión a la "propaganda electoral", porque dichas menciones las hace bajo el contexto siguiente: "máxime si están en curso las etapas de precampaña" y "debe de tener carácter imparcial y neutral frente a una contienda electoral".

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Consejo General menciona que el panfleto no reúne las cualidades necesarias para ser considerado como propaganda electoral; no obstante, no se advierte que haya indicado cuales son las cualidades o elementos que debía reunir el panfleto para poder atribuirle el calificativo de propaganda electoral.

Respecto a lo anterior, resulta fundado el agravio sostenido por el enjuiciante, respecto a que la autoridad responsable omitió realizar un estudio del contenido de la propaganda denunciada a la luz de la normativa electoral contenida en los artículos los artículos 209, párrafo 5; y 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y los numerales 166, párrafo 4 y 5; 191, párrafo 3; y 360, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, para esta Sala Colegiada, el panfleto denunciado no constituye propaganda electoral, de conformidad con los siguientes argumentos:

De la definición precisada por la Sala Superior en líneas precedentes, se advierte que debe acreditarse un elemento intencional, puesto que, debe demostrarse que la propaganda tiene como propósito presentar y promover ante

la ciudadanía una candidatura o un partido político para colocarlo en las preferencias electorales y, un elemento temporal, porque este tipo de propaganda sólo puede presentarse en el periodo de campañas del proceso electoral.

Por lo que, contrario a lo aducido por los actores, los elementos mínimos para considerar el panfleto como propaganda electoral, no son la identificación del autor del panfleto, ni el supuesto vínculo entre el periódico "La Justicia" y la publicación de la nota titulada "AMLO inicia la vacunación en Durango" que aparece en el mencionado panfleto; sino la actualización de los elementos intencional y temporal.

Bajo ese esquema argumental, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, que se promocione como logro personal un programa gubernamental no constituye un elemento que deba ser analizado para que se configure la propaganda electoral.

En el presente caso, no se actualizan los elementos intencional y temporal y, por tanto, no se puede concluir que el panfleto es propaganda electoral.

El elemento intencional no se actualiza porque la nota publicitaria promueva a un servidor público atribuyéndole logros gubernamentales a título personal; sino que se configura cuando de la propaganda se adviertan circunstancias objetivas para considerar que se está promocionando a un candidato o un partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Para efectos de analizar el contenido de la nota publicada al reverso del panfleto denunciado, se inserta a continuación:

Recordemos que la vacunación será universal y gratuita por parte del gobierno federal. Por eso llama la atención que el gobierno del estado de Durango quiera colgarse la medalla de la campaña de vacunación, cuando no aporta ni un peso para el pago de las vacunas.

Plumas Libres

Gonzalo Yáñez

DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO

¡Buenas noticias!

El presidente humanista y patriota Andrés Manuel López Obrador anunció que empezará a vacunar a los duranguenses.

Este martes 12 de enero llegarán a México 400 mil dosis de la empresa Pfizer y de inmediato se iniciará la vacunación en Durango y otros estados.

La vacunación empezará con todo el personal de salud, los que están en la primera línea de batalla contra el COVID. Qué bueno que se comience con los héroes, hay que salvar a los que están salvando vidas.

Se vacunará primero a los médicos, enfermeras, camilleros, intendentes, oficinistas; todas y todos los trabajadores de la salud que se encuentran en los hospitales COVID, incluso los privados.

La vacunación en Durango continuará con todos los adultos mayores.

Seguir con los adultos mayores es formidable porque, según estimaciones de la Secretaría de Salud a nivel federal, son el 20% de la población, pero al vacunarlos se reducirán en un 80% los contagios y fallecimientos de toda la población, porque este sector es el más vulnerable.

Por eso no hay que desesperarse y después que se vacunen los adultos mayores seguirá el resto de la población hasta que se vacune a todos los duranguenses.

Recordemos que la vacunación será universal y gratuita por parte del gobierno federal.

Por eso llama la atención que el gobierno del estado de Durango quiera colgarse la medalla de la campaña de vacunación, cuando no aporta ni un peso para el pago de las vacunas.

Y AMLO gracias a la lucha contra la corrupción y un gobierno austero, está invirtiendo $32 mil millones para costear las vacunas.

En Durango todos sabemos que el gobierno se la pasa atacando a López Obrador a través de sus voceros, los dirigentes y diputados del PAN hablan mal de AMLO un día sí y el otro también.

Y ahora el panismo en el gobierno quiere apropiarse de la campaña de vacunación que anda haciendo Andrés Manuel.

Los panistas son doble cara, doble moral, su doctrina es la hipocresía.

No deben de andar de demagogos, ni oportunistas, solo colaborar en lo que se requiera.

¡Solo eso faltaría, que sean invitados a la fiesta pero se quieran adueñar del festín! A la ciudadanía no le gusta que le quieran tomar el pelo.

Por eso esta mentira y simulación ya no engaña a los duranguenses, la gente ya despertó y sabe que el gobierno de Durango no rompe un buñuelo a sentones.

En Durango solo están haciendo un puente que nadie pidió y no se necesita, y lo hacen con un ecocidio.

¿Qué no se dan cuenta que la gente si se da cuenta?

Con la salud de los duranguenses no se juega, ni se debe hacer politiquería, la salud del pueblo es sagrada, cosa seria.

Consejo no pedido. Dejen de hacer el ridículo, son el hazme reír de toda la sociedad.

Conclusión: en Durango tenemos un gobierno federal que sí cumple y un gobierno estatal que no cumple.

Estamos contentos y optimistas, la vacuna es una luz de esperanza.

¡Es un honor vacunar con Obrador!

Asimismo, debe traerse a cuenta el Acuerdo IEPC/CG26/2020 por el que el Consejo General aprueba el calendario para el proceso local y concurrente 2020-2021, en el cual nos encontramos inmersos, a saber:

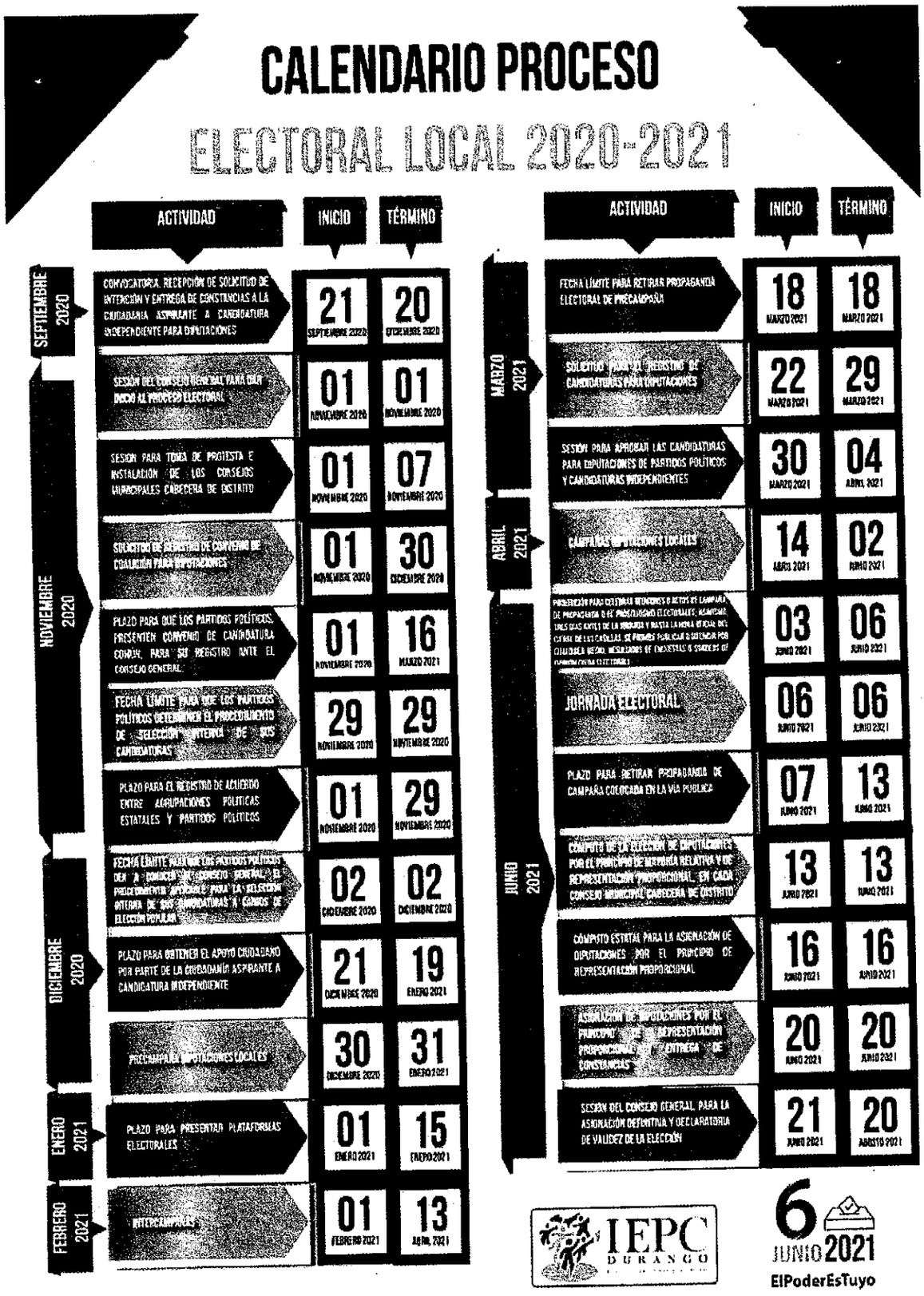

Además, debe precisarse que de una lectura integral de las denuncias no se advierte que hayan narrado las circunstancias de tiempo; sin embargo, del

escrito de deslinde presentado por el representante del PT se desprende que el panfleto o volante fue entregado el 12 de enero a las 14:00 horas.

Momento en que, de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General, se estaba en el periodo de precampañas.

En ese orden de ideas, aun no existen candidatos registrados que se encuentren contendiendo en el actual proceso electoral.

Así, de una lectura de la nota periodística publicada en el volante no se advierten circunstancias objetivas que lleven a este Tribunal a considerar que se esté frente a propaganda electoral.

Ello, en atención a las siguientes razones:

- Si bien, se está desarrollando un proceso electoral, no se está en la etapa de campañas.
- Aun no es el momento para registrar candidatos, por tanto, no existen candidatos a quienes promover.
- No se advierte la mención de la palabra candidato, proceso electoral, o alguna referencia tácita o expresa que haga alusión a la actual contienda electoral.
- Si bien, se hace referencia al presidente Andrés Manuel López Obrador, no se indica el partido político al que pertenece.

En consecuencia, la nota publicada en el reverso del panfleto no constituye propaganda electoral.

Debido a lo anterior, resultan **inoperantes** los argumentos que sostienen que era suficiente para acreditar que Alejandro González Yáñez y el PT realizaron la reproducción y distribución del panfleto, con el hecho de que Alejandro González Yáñez reconociera haber escrito el artículo "AMLO inicia la vacunación en Durango".

Ello, porque resulta innecesario analizar si los denunciados son responsables o no respecto a la reproducción y distribución del volante, puesto que, como ya se precisó, el volante en cuestión no puede considerarse propaganda electoral.

En el mismo sentido, resulta **inoperante** que este Tribunal entre al estudio del motivo de inconformidad en el que se señala la falta de congruencia respecto al escrito de deslinde presentado por el PT, dado que, si ya se razonó que el panfleto no es propaganda electoral, entonces, es intrascendente si el PT es responsable o no de su reproducción y distribución, o bien, si presentó su escrito de deslinde de manera oportuna.

En lo tocante a los agravios relativos en los que se dice que la publicación esté suscrita por un dirigente partidista resta objetividad a la tutela de la labor del ejercicio de libertad de expresión y el derecho a la información, y al tratarse de una publicación que tiene por objeto promover como un logro personal un programa de carácter público debe ser imparcial y neutral frente a una contienda electoral; y el diverso que menciona que contraviene el principio de equidad en la contienda, dado que, la nota periodística le adjudica el programa de vacunación a Andrés Manuel López Obrador, cuando es un logro gubernamental, se estiman **infundados.**

Ciertamente, el tema relativo a que un dirigente partidista emita opiniones o notas informativas no infringe la normatividad electoral.

Al respecto, en la jurisprudencia 11/2008, la Sala Superior estableció que el artículo 6 de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Determinó que, conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Así, en lo atinente al debate político, sostuvo que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo que, bajo ese marco de referencia, concluyó que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En su literalidad, el criterio obligatorio aludido, dice lo siguiente:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la

> persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**
>
> (Énfasis añadido)

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia en cita es aplicable en la especie, para concluir que el hecho de que Alejandro González Yáñez haya actuado en su calidad de dirigente estatal partidista, como lo señalan los actores, no genera una infracción a la normatividad electoral, tampoco impacta negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión ni en el derecho a la información, ya que en todo caso, ello sería eventualmente un juicio valorativo basado en sus apreciaciones sobre el contexto tratado en las publicaciones denunciadas.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis publicada en la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 287, del tomo XXX, que dice:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. **Una opinión pública bien informada es un instrumento**

> **imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.** Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).
>
> (Énfasis añadido)

Igualmente, en la tesis publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, tomo I, página 234, que dice:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. **La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público**.

(Énfasis añadido)

Precisamente, la Sala Superior ha determinado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los dirigentes y la ciudadanía en general.

Lo anterior, consiste la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 11/2008, la cual es de la literalidad siguiente:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**
> (Énfasis añadido)

En ese contexto, se considera que Alejandro González Yáñez, en su calidad de dirigente estatal partidista, al emitir su artículo de opinión en el que hace referencia a que Andrés Manuel López Obrador le cumplió a Durango comenzando con la vacunación contra la COVID-19; lo hizo en el pleno goce de su derecho a libertad de expresión, permitiendo que la ciudadanía realice un escrutinio a la labor pública y, por tanto, contribuyendo al debate político.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución recaída en el PES de clave IEPC-SC-PES-002/2021, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. --

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.